



CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
Transitorio
2016

Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0025-OF

Quito, 25 de enero de 2019

Asunto: Notificación Resolución No PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019

Señora Economista
Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración

En cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Sesión Ordinaria No. 41, celebrada el día 23 de enero del año en curso, se pone a su conocimiento la Resolución No PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, a fin de dar cumplimiento a la disposición final de la referida resolución *"Disposición Final - Por Secretaría General notifiquese con la presente Resolución a la Asamblea Nacional para que de conformidad con lo previsto en el Art 120 numeral 11 se sirva posesionar a los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura"*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Diego Mauricio Guambo Avalos
PROSECRETARIO, (E)

Anexas Resolución No PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019

cp



Trámite **353838**

Código validación **8MFVQWDL57**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **25-ene-2019 17:10**

Numeraación documento **cpccs-sg-2019-0025-of**

Fecha oficio **25-ene-2019**

Remitente **GUAMBO AVALOS DIEGO MAURICIO**

Razón social **CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, TRANSITORIO**

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://www.asambleanacional.gov.ec>

oficio 16cp
Atxer 16cp

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL
SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y facultades extraordinarias; cuya misión es el: *“fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción”*; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales designadas por el Consejo cesado, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente y *“proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”*; *“del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]*;
- Que**, la Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados del Referéndum y Consulta Popular de 04 de febrero de 2018, posesionó los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2018 a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio;
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 resolvió expedir el “Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las Enmiendas a la Constitución aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de febrero de 2018”, en el que se regulan los procesos para la selección y designación de las nuevas autoridades luego del proceso de evaluación, que hayan concluido su periodo o deban ser nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en uso de sus facultades y atribuciones;
- Que**, el proceso de selección debe basarse en los criterios de especialidad y méritos, con el propósito de elegir a los ciudadanos y/o ciudadanas más idóneos y probos, a fin de dar estricto cumplimiento al Mandato Popular del 4 de febrero de 2018;
- Que**, mediante Resolución de evaluación No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 4 de junio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar y dar por terminado el periodo de los vocales del Consejo de la Judicatura, decisión que fue confirmada con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018 de 14 de junio de 2018 que negó los recursos de revisión.



- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con base en sus competencias derivadas del mandato que le confió el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, de 14 de junio de 2018, resolvió designar a los señores y señoras: doctor Marcelo Merlo Jaramillo, abogada Zobeida Aragundi, doctor Aquiles Rigail, doctora Angélica Porras y doctor Juan Pablo Albán, como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, el mismo que está presidido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo, hasta la designación de los titulares;
- Que**, ante la cesación de la totalidad de los vocales del Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución, este organismo debe ser integrado *“...por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional”*.
- Que**, con el fin de garantizar una transición ordenada y de acuerdo a los principios e intereses del pueblo ecuatoriano expresados en las decisiones del Consejo de Participación y Control Social Transitorio, es necesario debido a la naturaleza excepcional y especial del período de transición institucional que vive el país, aplicar las normas particulares decididas por mandato popular por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, especialmente la Resolución PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018;
- Que**, el artículo 207 de la Constitución creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo fin es promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana e impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designar a las autoridades que les corresponde de acuerdo con la Constitución y la Ley; y,
- Que**, el artículo 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es una atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: *“12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.”*;
- Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con fecha 19 de septiembre del 2018, emitió la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, mediante la cual se expidió el **“MANDATO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”**
- Que**, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-171-29-10-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en uso de sus facultades resolvió designar a la Comisión Técnica de Revisión de Requisitos e Inhabilidades de las y los postulantes del Consejo de la Judicatura, la misma que fue conformada como delegados del Pleno del Consejo Transitorio al 1.- Lic.



Guido Santiago Obregón Calderón; 2.- Dr. Guido Javier Quezada Minga; y, 3.- Mgs. Douglas Medardo Torres Feraud; y, como veedor ciudadano, seleccionado mediante sorteo público y del Banco de Elegibles, el profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Mgs. Carlos Efraín Sierra Sierra.

- Que,** mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-184-27-11-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Resolvió: *“Aprobar el Informe de Selección sobre los candidatos y candidatas para formar parte del Consejo de la Judicatura y el Informe de Corrección y Aclaración y descalificar la postulación del señor Francisco Román Pesantez Villacís, por estar incurso en las inhabilidades del artículo 8 del Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, al no presentar la Declaración Juramentada dentro del expediente derivado de la Presidencia de la República entregado mediante Oficio N° T 059-SGJ-18-0862 de 25 de octubre de 2018”*
- Que,** con fecha 27 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Transitorio Resolvió mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-192-05-12-2018, *“RECHAZAR el recurso de revisión presentado por Francisco Román Pesantez Villacís”* con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.
- Que,** con fecha 5 de diciembre del 2018, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-193-05-12-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Resolvió *“RECHAZAR la impugnación presentada por la candidata ANA BRICEÑO RUIZ y ratificar el Informe emitido por la Comisión Técnica del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura”* con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.
- Que,** con fecha 05 de diciembre del 2018, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-194-05-12-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Resolvió *“RECHAZAR la impugnación presentada por el candidato FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO y ratificar el Informe presentado por la Comisión Técnica del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura”*, con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.
- Que,** con fecha 05 de diciembre del 2018, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-195-05-12-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Resolvió *“RECHAZAR la impugnación presentada por el candidato GUSTAVO BENALCAZAR SUBLA y ratificar el Informe presentado por la Comisión Técnica del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura”*, con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.
- Que,** con fecha 05 de diciembre del 2018, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-196-05-12-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Resolvió *“RECHAZAR la impugnación presentado por candidato JULIO ARRIETA ESCOBAR y ratificar el Informe presentado por la*



Comisión Técnica del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura”, con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.

Que, con fecha 05 de diciembre del 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-197-05-12-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Resolvió “*ACEPTAR la impugnación presentada por la candidata MARIBEL BARENO VELIN y reconocer el mérito del artículo 7 numeral 5 del Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura y modificar el Informe de la Comisión Técnica en lo que corresponde a éste mérito*”, con los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la referida resolución.

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-226-10-01-2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Resolvió: Aprobar parcialmente el Informe de Impugnaciones ciudadanas presentada por la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura que cuentan con el criterio unificado de dos comisionados (de tres comisionados) y no cuentan con observaciones por parte del veedor ciudadano. Consecuentemente aceptar a trámite las impugnaciones presentadas por: 1.- Ángel Orna Peñafiel (Colegio de Abogados de Pichincha) en contra de Julio Enrique Arrieta Escobar; 2.- Fidel Ernesto Tamayo en contra de Álvaro Román Márquez; 3.- José Ricardo Alomía Rodríguez en contra de Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo; 4.- Oscar Ayerve Rosas en contra de Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo.

Adicionalmente el Pleno resolvió aceptar a trámite las impugnaciones presentadas por: 1.- Edgar Paul Jácome Segovia y María Alejandra Cevallos Cordero en contra de María Rosa Merchán Larrea; 2.- Ana Cristina Vera Sánchez en contra de María del Carmen Maldonado Sánchez, puesto que cumplen con las formalidades determinadas en el Art. 18 del Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura.

Además el Pleno convocó para el día viernes 18 de enero del 2019, a partir de las 10H30, a la Audiencia Pública en la que se llevaron a cabo las impugnaciones de forma oral.

Que, El Pleno recalca que las **impugnaciones ciudadanas** constituyen un ejercicio democrático y de responsabilidad social, un derecho ciudadano de control al poder estatal en la toma de decisiones. Para garantizar este derecho constitucional en el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, se establecieron las reglas del procedimiento de impugnación, particularmente en el Capítulo VI “Del Proceso de Impugnación y Designación”, a las que se sujetó todo el procedimiento y respetando las garantías del debido proceso a las partes, tanto más que ninguno de los impugnantes o impugnados han alegado la violación de alguna, sea por escrito o de forma oral en la audiencia pública, sin perjuicio de la cual, en la presente resolución se realiza un breve recorrido del proceso. Finalmente este



Pleno recalca que se han dado cumplimiento al principio de publicidad, puesto todo lo actuado ha sido público y se encuentra en la página web institucional.

Que, en sesión de trabajo del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, efectuado el 23 de enero del 2019, a partir de las 11H00, en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ubicado en las Calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, conoció y resolvió respecto de las impugnaciones ciudadanas que fueron escuchadas en audiencia pública el 18 de enero de 2019 a partir de las 10:30 conforme lo determina el Art. 20 del Mandato del Proceso de Selección y Designación.

a) Impugnaciones a la Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo.- la impugnación presentada por el Dr. José Alomía, se resume en que la postulante mantiene relación profesional como abogada con el Presidente del gremio de abogados de Pichincha y nexos con el corporativismo privado, particularmente con el Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, FIDES BURO y LEGACY Soluciones Legales. Tanto en su escrito de impugnación y documentos adjuntos como en la audiencia pública, solo se demuestra que profesionales del derecho en ejercicio de su profesión promocionan la prestación de sus servicios en cada una de sus áreas y no se identifica ninguna relación con la postulante que pudiera poner en riesgo los principios de imparcialidad y objetividad con los que debe ejercer sus funciones en caso de ser designada, así como tampoco se demuestra un real, potencial o aparente conflicto de intereses entre las corporaciones a las que hace referencia. En conclusión, no se ha logrado demostrar que el supuesto corporativismo privado y su amistad con el presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, en caso de ser designada la Dra. Yupangui, se convierta de forma objetiva en un conflicto de intereses, por lo que este Pleno rechaza la impugnación.

Con respecto a la impugnación presentada por el representante legal de la empresa TASKI y su abogado patrocinador, no lograron demostrar, que la Dra. Yupangui, en su calidad de Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura, desde el 6 de agosto de 2018 hasta la fecha, haya incumplido sus funciones con relación al Informe aprobado por el Pleno de ese Consejo, en sesión extraordinaria No. 22-2018, que tiene relación con asignar trámite de COGEP a la causa de la referida empresa y a cargo del juez Jaime Enríquez Yépez, más todavía cuando el referido juez, desde el 14 de noviembre del 2018, a cargo de la causa, ya se encuentra prestando sus servicios con el sistema COGEP. Por otro lado, el impugnante Oscar Ayerve, representante de TASKI, en su escrito de impugnación y en la audiencia pública hace referencia a hechos de una causa judicial tramitada anterior a la designación de la Delegada Yolanda Yupangui y de responsabilidad de otras instancias administrativas de la Judicatura; por lo expuesto el Pleno concluye que no existe falta de probidad o idoneidad de la postulante para ser designada miembro del Consejo de la Judicatura.

b) Impugnación presentada al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez.- El impugnante Fidel Viteri Tamayo, manifiesta que existe conflicto de intereses y



un nexos riesgoso que perjudicaría la independencia y objetividad judicial al designarlo al Dr. Álvaro Román como vocal del Consejo de la Judicatura, puesto que su hermano Ramiro Román, abogado en libre ejercicio profesional, tiene procesos judiciales en trámite en la judicatura y se produciría una presión indirecta a los jueces a través de la vocalía. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, considera que el impugnante ha deslizado argumentos sin ningún sustento y los documentos que anexa no demuestran la afectación o posible afectación a los principios de imparcialidad e independencia judicial, puesto que la condición de hermano no implica por sí sola, que se atente a los referidos principios y objetividad con la que debe actuar el postulante en caso de ser designado miembro del Consejo de la Judicatura. El impugnante debió demostrar objetivamente el real, potencial o aparente conflicto de intereses que existe o pudiera darse en caso de ser designado el Dr. Álvaro Román y su hermano abogado en libre ejercicio profesional.

c) Impugnación presentada al Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar.- El Presidente encargado del Colegio de Abogados de Pichincha Dr. Ángel Orna, presenta impugnación por falta de probidad e idoneidad del postulante, puesto que cuando actuaba como presidente de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces (en adelante AEMJ) entre septiembre de 2015 a octubre de 2018, además de juez y presidente de la Corte Provincial de Pichincha, gremio que estatutariamente debe velar por la defensa de los derechos de sus afiliados a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia. Principios que en el gobierno del ex Presidente Correa y del ex presidente de la Judicatura Gustavo Jalk, no se respetaron y por el contrario jueces y magistrado se vieron presionados para poner en sus fallos la voluntad del gobierno, hacer lo contrario a la voluntad del ex presidente Correa y del ex presidente de la judicatura tenía como consecuencia la persecución y destituidos con la figura de error inexcusable entre otras. Magistrados y jueces que no encontraron en el postulante y en la Asociación que presidía, el respaldo a las acciones jurisdiccionales apegadas a la Constitución y la ley.

En efecto se adjunta un comunicado de 28 de septiembre de 2016, que el postulante en su calidad de presidente de la Asociación, asume la defensa gremial ante un artículo de prensa del presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, publicado en Diario El Universo, sin embargo, en esas mismas fechas de la presidencia de Gustavo Jalk, se estaban tramitando sumarios y destituyendo a jueces en abuso de la facultad disciplinaria del error inexcusable, a lo cual no hubieron los mismos pronunciamiento del postulante impugnado que hubiera al menos perturbado la medida de mano a la justicia, siendo juez provincial y luego presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

Por su parte el impugnado manifestó que es funcionario de carrera por más de 35 años, que fue designado como juez en el año 2003, que jamás ha tenido quejas y no ha sido sancionado, sobre estos argumentos no se presentaron documentos. Que ha denunciado en foros internacionales al Dr. Gustavo Jalk, cuando estaba de presidente de la Asociación Latinoamericana de Jueces del



Trabajo y defendió a un juez de trabajo que fue destituido, en este punto salvo la participación de quien se presentó en la audiencia por autorización del Pleno, no se presentaron documentos al respecto, también afirma que presentó una denuncia a este Consejo y que no ha tenido resultado así como un proyecto de ley. Sin embargo de que este Pleno autorizó la intervención por solicitud del impugnado, debió en primer lugar hacer conocer al Pleno sus generales de ley para poder valorar su testimonio. El Pleno destaca que el impugnado basó su intervención en intentar descalificar al impugnante, tanto por la organización política como por estar, al parecer, de candidato a alguna dignidad de elección popular, así como también al gremio del Colegio de Abogados de Pichincha y de su presidente.

En la etapa de preguntas, el consejero Dr. Pablo Dávila, solicita que el impugnante explique y aclare sobre algunos puntos de su intervención, como: que explique cuál es la denuncia que presentó al Consejo y que no ha tenido respuesta, el impugnado en su contestación corrige y asegura que la denuncia no fue presentada por él sino por la Dra. Maritza Romero, misma que versa sobre irregularidades en el último concurso de jueces llevado por el Consejo de la Judicatura cesado, es decir no fue presentado por el impugnado ni por la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces. El consejero Dávila solicita que aclare, puesto que en su primera intervención el impugnado se refirió a un proyecto de reformas que había discutido el Consejo, aclarando el Dr. Arrieta que se refiere al Consejo de la Judicatura, y no el Consejo de Participación Ciudadana y ofrece dejar el proyecto, mismo que no ha sido entregado a la Secretaria del CPCCST.

Finalmente el consejero Dávila, solicita al Dr. Arrieta, haga conocer su criterio respecto de la falta de probidad y conflicto de interés que no se refirió en su exposición y que es parte de la impugnación presentada, no sin antes hacerle conocer sobre lo que el sistema interamericano considera como distintos niveles de conflicto de intereses como: real, potencial o aparente, concluye con la pregunta: en el sentido que si no habría un aparente conflicto de intereses al ser nombrado vocal que además presidirá el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración que hace dos meses aproximadamente fue presidente de la AEMJ, teniendo presente que le corresponderá: dirigir los proceso de selección de jueces, evaluarlos y ejercer la facultad disciplinaria. Al respecto el impugnado señala que la resolución 037-2018 del CPCCST, señala que: *"...pues queda claro que no toda vinculación con autoridades, gremios, organizaciones, etc., que pudiera mantener previamente un postulante, representan per se una vulneración al principio de probidad administrativa..."* con lo cual concluye que no tiene sentido considerarse como un conflicto de intereses su vinculación de juez y pertenencia a la Asociación Ecuatoriana de Magistrado y Jueces, por el contrario tiene la experiencia y conoce los problemas de la judicatura y el actuar de los jueces. El Pleno ratifica lo expresado en la resolución referida y aclara que por ello es necesario analizar los distintos niveles de conflictos de intereses (real, aparente y potencial) al amparo del principio de razonabilidad.



Conocido los argumentos, alegaciones y hechos planteados por las partes y preguntas, este Pleno considera dejar en claro que en el proceso de evaluación al Consejo de la Judicatura cesado, uno de los hechos comprobados y que significó el cese de los vocales, fue la arbitraria aplicación de la figura disciplinaria del error inexcusable, lo cual permitió la intervención de la justicia por parte de la Función Ejecutiva.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el proceso de evaluación al Consejo de la Judicatura cesado, mediante Resolución 073, determinó que: *"428. Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces. El Pleno concluye que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional."* El Pleno no ha identificado como la AEMJ, presidida hasta octubre de 2018 por el Dr. Arrieta (que renunció por ser postulante al Consejo de la Judicatura), tanto con documentos como de los argumentos del impugnado, ha realizado una defensa sólida y sistemática respecto de la destitución de magistrados y jueces con la figura del error inexcusable, del que se sirvió al ex presidente de la judicatura Gustavo Jalk para separar definitivamente del órgano jurisdiccional a personas que no acataban sus disposiciones y las del gobierno.

Este Pleno señala que, partiendo del hecho real que el Dr. Arrieta es Juez Provincial, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha y además de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, existe un aparente y potencial conflicto de interés en caso de que llegue a presidir el Consejo de la Judicatura, pues en su exposición únicamente se refirió a sus actuaciones personales y a su nombramiento más no logró explicar de forma objetiva y razonada cómo evaluaría a sus compañeros jueces y magistrados sin que prevalezca su condición de compañero-juez; como en las sanciones administrativas él no tomaría parte siendo que debe sancionar, en caso de faltas disciplinarias, a sus propios compañeros; y, de que forma la ciudadanía puede estar segura que se privilegiará el interés ciudadano, del usuario antes que los intereses de los jueces y magistrado a los que se debe por su condición de juez, magistrado y ex representante de la AEMJ. Por lo expuesto este Pleno considera que se ha demostrado un aparente y potencial conflicto de intereses que afectan la probidad del postulante en caso de ser designado vocal y presidente del Consejo de la Judicatura y en consecuencia resuelve aceptar la impugnación presentada.

d) Impugnación presentada a la Dra. Rosa María Merchán Larrea.- Los impugnantes Edgar Jácome Segovia y María Alejandra Cevallos Cordero, presidente y vicepresidenta de la Mesa de la Verdad y la Justicia, respectivamente, impugnan la postulación de la Dra. Merchán, actualmente Jueza y Presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia, por falta de



probidad e idoneidad al existir conflicto de intereses para el ejercicio del cargo y además postulación afectaría lo dispuesto en el Art. 232 de la Constitución de la República.

Según los impugnantes la Dra. Merchán posee conflicto de intereses al tratar de presidir un órgano que va controlar sus propias actuaciones y de sus compañeros magistrados y jueces, entre ellos los de la presidenta de la Corte que la postuló, puesto que entre las facultades del Consejo de la Judicatura está la designación, la evaluación y sanciones por faltas disciplinarias. Resaltan que la evaluación a la Corte Nacional de Justicia no se ha evaluado desde el año 2014 y en ese contexto la Dra. Merchán tendría interés en las áreas que van a ser evaluadas y controladas.

Alegan que al elaborar la terna de la Corte Nacional de Justicia, no ha observado lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 005-09-SIC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador que en lo medular determinó la inhabilidad para que ocupen el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura quienes provengan del mismo órgano a ser controlado y de la asociación de judiciales - FENAJE.

Por su parte la Dra. Merchán, sustenta sobre la legitimidad de la terna enviada por la Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se refiere a los concursos de su designación cuyos resultados del proceso constan en la base del sistema informático, y respecto del origen de la terna, afirma que correspondía a la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, elaborar y presentar la terna con sus nombres, puesto que no es facultad del Pleno del organismo, sin embargo consta el aval del Pleno de la Corte según las actas de fechas 15 y 24 de octubre de 2018, lo expuesto lo realiza con base en los Arts. 179 de la CRE y 258 del Código Orgánico de la Función Judicial, además alega los principios de interpretación constitucional previstos en el Art. 427 de la CRE.

Con respecto a la evaluación a jueces y juezas, dice que su formación de juez de carrera va más allá de los afectos o desafectos que sus compañeros de trabajo pudiera despertar y que con base al Art. 264.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, pues la ejercerá cuando corresponda la evaluación de sus compañeros. Por otro lado manifiesta que una vez que sea designada de acuerdo a lo previsto en el Art. 154.4 del mismo Código, perdería definitivamente la facultad de jurisdicción, con lo cual no hay razón para pensar que un miembro del Consejo de la Judicatura pueda oponerse a evaluar a los jueces. Ratifica que la judicatura requiere de una profunda limpieza y por ello se requiere precisamente de alguien que conoce, tiene experiencia y ha hecho carrera en la Función Judicial.

Respecto del criterio de la sentencia interpretativa 0005-09-SIC-CC del Art. 232 de la CRE, dice que esta interpretación es anterior a la reforma del Art. 179 de la Constitución de la República, que la norma constitucional (Art. 232), interpretada por la Corte Constitucional en un sentencia del 2012 hace relación



a los órganos del poder central que ejercen regulación y control, es decir no aplicaría para el Consejo de la Judicatura.

Este Pleno, una vez revisada y escuchadas las impugnaciones, realiza las siguientes consideraciones. En la evaluación al Consejo de la Judicatura cesado, uno de los parámetros de evaluación fue "1. *Legitimidad del Cargo*", en este parámetro se analizó los conflictos de intereses de los ex vocales del referido Consejo y se concluyó que existieron conflictos de intereses y por lo tanto no eran idóneos para el cumplimiento de funciones¹.

Así el Pleno del CPCCS-T, manifestó: "Respecto de los conflictos de intereses en el ejercicio de cargos públicos, el PNUD, ha establecido que: "(...) *los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad, entre otros contraviniendo el principio de probidad administrativa*"² (Lo subrayado no es del original). Es decir, de acuerdo con el PNUD los conflictos de intereses tienen orígenes, entre otros, la vinculación a ciertas asociaciones o relaciones cercanas de amistad entre funcionarios.

De lo anterior se desprende que, existe conflicto de intereses cuando el funcionario tiene relaciones o intereses que podrían interferir en el ejercicio de sus funciones. Como se ha dejado notado, este Pleno indica que, todo esto, debe analizarse bajo un criterio de razonabilidad, pues no toda asociación o cargo público previamente ejercido implica per se ilegitimidad. De forma que, este comprende incumplimiento en la medida en que existan vinculaciones con las irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Este Pleno resalta que la independencia de los consejeros resultaba indispensable para la institucionalización del país, porque finalmente, era este el órgano responsable de seleccionar y designar a gran parte de las autoridades de control, de conformidad a lo previsto en el artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, cualquier indicio de parcialización por parte de estas; o, irregularidades respecto de su designación implicaría la posible desinstitucionalización del país, así como la falta de legitimidad de la designación de los vocales del Consejo de la Judicatura."

Lo expuesto y determinado con anterioridad por este Pleno, nos releva de volver hacer un análisis de lo que constituye conflicto de intereses, cuando existen y la afectación que produce a la institucionalidad. Esto es lo que la

1 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución No PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de 4 de junio de 2018, página 39

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) *Mecanismos de control de los conflictos de intereses* Pg 2 Consultado el 03 de mayo de 2018 en http://www.elundp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_el_gobernabilidad_minuta_C_omisionConstitucion_06julio.pdf



impugnante debió demostrar, que en su caso no existe o no podría existir, puesto que la impugnación a su postulación es por falta de probidad e idoneidad al existir conflicto de intereses para el ejercicio del cargo y que se estaría afectando lo dispuesto en el Art. 232 de la Constitución de la República.

El Pleno ha constatado que la Dra. Merchán es magistrada y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia, por mandato legal en razón de haber obtenido el mejor puntaje en la evaluación realizada en el 2014, estando así inhabilitada para ser designada vocal del Consejo de la Judicatura por disposición del Art. 232 de la CRE. En caso ser designada ejercería además la presidencia del Consejo de la Judicatura, con lo cual se produciría un claro y real conflictos de intereses puesto que según el Art. 178 de la CRE, le corresponde al órgano ejercer el *gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*, entrando en conflicto sus relaciones de amistad y cercanía, profesional y laboral con todos sus compañeros y compañeras juezas a quienes tiene que evaluar, ejercer control disciplinario, regular y designar nuevos magistrados, al respecto el máximo órgano de interpretación constitucional en su sentencia interpretativa No. 0005-09-SIC-CC que interpreta el Art. 232 de la CRE³, al referirse a la procedencia, legitimidad u origen de los miembros o vocales del Consejo de la Judicatura dice:

“El art. 232 Constitucional refiere dos tipos de inhabilidades: una para ocupar cargos públicos y otra para actuar siendo servidor público. Dichas inhabilidades se expresan en la prohibición de ingreso a la Función Pública y en la abstención en la actuación siendo servidor público, con miras a evitar actos de corrupción y utilización de potestades y competencias de carácter público para el beneficio de intereses personales o corporativos. El inciso 1 del art. 232 establece la inhabilidad de ocupar cargos públicos, cuando reza “*no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal del control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan*” (cursiva nuestra). El inciso 2 del art. 232 establece la inhabilidad para actuar siendo servidor público, cuando reza que “*las servidoras o servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios*”

En la Decisión de la sentencia la Corte Constitucional expresa: “*2. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, la adecuada interpretación del art. 232 de la Constitución de la República y su correcta aplicación determina que los Doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa*

³ Constitución de la República del Ecuador. Art 232 - No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan ” (lo subrayado fuera de texto)



Encarnación Cotacachi Narváez, así como sus respectivos alternos o suplentes, se encuentran incursos en la prohibición de continuar desempeñando sus funciones como vocales del Consejo de la Judicatura en el Periodo de Transición...” es decir son aquellos vocales que pertenecían a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y cortes provinciales y por la Federación Ecuatoriana de Judiciales FENAJE. Por las consideraciones expuestas el pleno resuelve aceptar la impugnación presentada.

e) Impugnación presentada a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.- La ciudadana Ana Cristina Vera Sánchez, impugna la candidatura de la referida postulante puesto que verificó que la Dra. Maldonado se desempeñó como asesora jurídica de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, la cual estuvo a cargo de la Fiscalización del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, dentro del periodo comprendido entre agosto de 2012 a noviembre de 2012. Proyecto emblemático en el cual se han identificado graves defectos de construcción, daños estructurales y corrupción, lo cual no le libra de responsabilidad a la empresa fiscalizadora y por el contrario además se ha publicado por los medios de comunicación que no cumplió con su responsabilidad de fiscalizar de manera legal y técnica la obra y que además la fiscalización costó casi el doble de lo establecido en el contrato inicial, según un borrador del informe de Contraloría, lo expuesto afectaría gravemente la probidad de la postulante incumpliendo uno de los requisitos determinado en el Art. 5 numeral 3 del Mandato de Selección, esto es haber ejercido la profesión con probidad e idoneidad.

Por su parte la postulante afirma que únicamente trabajó 3 meses en la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA que fiscalizó el Proyecto que tuvo 6 años de ejecución, según demuestra con la certificación del historial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en tres fojas certificadas adjunto. Además afirma que sus funciones se circunscribieron a la asesoría jurídica interna para materias de inquilinato, laboral, extranjería y aspectos de mediación y contratación.

El Pleno considera, sin que sea una posición de mayoría, que circunscrita la impugnación a la relación laboral de la postulante no se identifica que la Dra. Maldonado este incurso en el incumplimiento del requisito determinado en el Art. 5 numeral 3 del Mandato del Proceso de Selección. Por lo expuesto se rechaza la impugnación.

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, una vez que ha resuelto sobre las impugnaciones ciudadanas rechazando las impugnaciones presentadas en contra de Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo, Álvaro Francisco Román Márquez y María del Carmen Maldonado Sánchez y aceptando las impugnaciones realizadas María Rosa Merchán Larrea y Julio Enrique Arrieta Escobar. De acuerdo a lo previsto en el Art. 21 y 22 del Mandato del Proceso de Selección, pasa a resolver sobre la **DESIGNACIÓN.**



Que, en sesión de trabajo del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, efectuado el 23 de enero del 2019, a partir de las 11H00, en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ubicado en las Calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, se verificaron las hojas de vida, la formación académica y la especialidad de los postulantes, además de aquello, considerar el orden determinados por la autoridad de origen, que no hayan existido impugnaciones y que la designación sea unánime, dejando para el final aquellas decisiones en las que no exista consenso.

En efecto este Pleno toma las siguientes decisiones:

1. El Pleno por unanimidad acuerda designar como vocales PRINCIPALES del Consejo de la Judicatura a los primeros de las ternas enviadas por la Función Ejecutiva; Asamblea Nacional; y, Defensoría Pública.
2. De la Terna de la Fiscalía General del Estado, con base en la revisión de los requisitos e inhabilidades realizado por la Comisión Técnica, así como la formación académica y experiencia profesional, resuelven designar por unanimidad a la tercera de la terna, es decir a la Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, por cuanto además es la única postulante de esa terna que no ha recibido impugnaciones ciudadanas.
3. De la terna de la Corte Nacional de Justicia, existen dos posturas, la primera: devolver la terna, por falta de legitimidad de origen de quienes decidieron la remisión de la terna y por existir un potencial conflicto de intereses de los tres postulantes en las áreas que van a ser controladas y reguladas en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 232 de la Constitución de la República; y, la segunda postura: mantener la terna. Sometido a votación se resuelve por mayoría mantener la terna de la Corte Nacional de Justicia.
4. Habiéndose aceptado las impugnaciones de la primera y segundo de la terna de la Corte Nacional de Justicia, esto es: María Rosa Merchán y Julio Enrique Arrieta Escobar, se procede a tomar la decisión de designar por mayoría a la tercera de la terna, es decir a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.
5. Con respecto a los vocales suplentes, este Pleno resuelve designar a los segundos de las ternas, con excepción de la terna de la Defensoría Pública que por la formación profesional, experiencia y especialidad para el cumplimiento de las funciones se resuelve designar al tercero de la terna.
6. En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera es designada como principal, el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundos de las ternas y que corresponda a órganos autónomo de la Función Judicial, al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelve por unanimidad, designar como vocales PRINCIPALES del Consejo



de la Judicatura, de las ternas: de la Función Ejecutiva, a la Dra. Patricia Esquetini Cáceres; de la Asamblea Nacional, al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro; y, de la Terna de la Defensoría Pública, al Dr. Juan José Morillo Velasco. Así mismo designar por unanimidad a la tercera de la terna de la Fiscalía General del Estado, la Dra. Ruth Maribel Barreno Velin.

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelve por unanimidad, designar como vocales SUPLENTE del Consejo de la Judicatura: de la terna de la Función Ejecutiva al Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes; de la terna de la Asamblea Nacional a la Abg. Elcy Rumania Celi Loayza; de la terna de la Fiscalía General del Estado a la Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo; y, de la Terna de la Defensoría Pública al Dr. Jaime Manuel de Veintimilla Fernández de Córdoba.

Que, respecto de la terna de la Corte Nacional de Justicia, las decisiones se toman por mayoría. Así este Pleno aprobó con 5 votos a favor no devolver la terna de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia. A favor los consejeros: Dr. Luis Macas, Crnl. (r) Luis Hernández, Dr. Xavier Zavala, Dra. Myriam Félix, y, Abg. Eduardo Mendoza; y, en contra dos votos del Dr. Julio César Trujillo y Dr. Pablo Dávila.

El Dr. Julio César Trujillo y Dr. Pablo Dávila, al haber sido de la moción de devolver la terna a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se abstienen de la votación tanto de las impugnaciones como de la designación de ésta terna.

Siguiendo con las decisiones, la mayoría conformada por cinco consejeros, resuelven aceptar las impugnaciones presentadas a los postulantes Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar y rechazar la impugnación presentada a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, con los argumentos antes expuestos.

Que, El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con cinco votos a favor del Dr. Luis Macas, Crnl. (r) Luis Hernández, Dr. Xavier Zavala, Dra. Myriam Félix, y, Abg. Eduardo Mendoza; y, dos abstenciones del Dr. Julio César Trujillo y Dr. Pablo Dávila, resuelven designar a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez como vocal principal del Consejo de la Judicatura.

Que, habiendo sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de la terna de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

Habiéndose agotado el proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura conforme se estableció el "Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura" aprobado mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, y en cumplimiento del



Habiéndose agotado el proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura conforme se estableció el "Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura" aprobado mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, y en cumplimiento del mandato popular del 4 de febrero de 2018, y en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 179 y 208 numeral 12 la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio,

RESUELVE:

Art. 1.- Designar como miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura a:

	VOCALES PRINCIPALES	VOCALES SUPLENTE
Función Ejecutiva	EMMA PATRICIA ESQUETINI CACERES	JORGE AURELIO MORENO YANES
Asamblea Nacional	FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO	ELCY RUMANIA CELI LOAIZA
Fiscalía General del Estado	RUTH MARIBEL BARRENO VELIN	YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Defensoría Pública	JUAN JOSE MORILLO VELASCO	JAIME MANUEL DE VEINTIMILLA FERNANDEZ DE CORDOVA
Corte Nacional de Justicia	MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ	ALVARO FRANCISCO ROMÁN MARQUEZ

Art. 2.- Ante el clamor ciudadano se exhorta al nuevo Consejo de la Judicatura proceda a fijar los parámetros y la evaluación inmediata de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y de la judicatura.

Disposición Final.- Por Secretaría General notifíquese con la presente Resolución a la Asamblea Nacional para que de conformidad con lo previsto en el Art. 120 numeral 11 se sirva posesionar a los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Así mismo notifíquese a la Presidencia de la República, Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública. A los vocales designados Principales y Suplentes, se les notificará a través de sus correos electrónicos.





Adicionalmente notifíquese a la Coordinación General de Comunicación del CPCCS-T, para su publicación en la página web institucional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo.
PRESIDENTE

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano a los veintitrés días del mes de enero del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)

	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Participación Ciudadana</u>	
Numero Hojas <u>8 Hojas</u>	
Quito <u>23 de Enero 2019</u>	
 PROSECRETARIA	

